

Ley para Calificar a Funcionarios Federales como Funcionarios del Orden Público en Puerto Rico

Ley Núm. 20 de 20 de enero de 1995, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 137 de 9 de agosto de 1995](#)

[Ley Núm. 98 de 23 de abril de 2004](#)

[Ley Núm. 206 de 27 de Septiembre de 2006](#))

Para calificar a los oficiales federales del orden público que se definen en esta Ley como funcionarios del orden público de Puerto Rico, para facultarles a realizar arrestos al amparo de la [Regla 11 de las de Procedimiento Criminal](#) y otorgarles el derecho a solicitar los beneficios de la [Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada](#).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros de la Policía de Puerto Rico son los oficiales del orden público que tienen la obligación principal de proteger a las personas y la propiedad, además de conservar el orden público y perseguir el delito. No obstante, mediante leyes especiales se ha facultado a funcionarios de otros cuerpos policiales, tales como los agentes investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales, los oficiales de custodia de la Administración de Corrección y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, además de los guardias municipales, a efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones.

El término "oficial del orden público", utilizado en disposiciones contenidas en las [Reglas de Procedimiento Criminal de 1963](#), no se encuentra definido en éstas. De igual manera, no se enumeran sus requisitos. La figura del oficial del orden público adoptada en nuestro ordenamiento jurídico proviene del Estado de California, donde se utiliza para describir al funcionario a cargo del mantenimiento del orden y la seguridad pública. La Regla 11 de Procedimiento Criminal sobre arresto por un funcionario del orden público emana del Artículo 116 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902, el cual a su vez se fundamentó en la Sección 836 del Código de Enjuiciamiento Criminal de California. En ambas disposiciones se autorizaba a un oficial del orden público o "peace officer" a realizar arrestos en determinadas situaciones.

Los oficiales de varias agencias federales tienen autoridad para efectuar arrestos al amparo de la Regla 11 de Procedimiento Criminal cuando la actividad viola una ley federal que también es punible bajo nuestro ordenamiento. Llevado a cabo el arresto y hechas las advertencias de rigor, el oficial coordina con las autoridades federales y estatales para llevar al imputado ante un juez o magistrado federal, dependiendo del delito cometido. No obstante, los oficiales federales con atributos y responsabilidades de oficiales del orden público no pueden llevar a cabo arrestos al amparo de la Regla 11 de Procedimiento Criminal cuando la actividad viola una ley estatal exclusivamente. Para ello se requiere autorización expresa del Estado. Al presente, no existe en Puerto Rico estatuto alguno que les autorice a efectuar arrestos bajo tales circunstancias.

El Pueblo de Puerto Rico vive la realidad de una elevada incidencia criminal. Constituye el deber de esta Asamblea Legislativa proveer herramientas para luchar exitosamente contra la criminalidad que afecta a nuestra ciudadanía y devolver la tranquilidad y el orden a nuestros ciudadanos. Mediante esta Ley, se califica a los agentes federales que cumplan con las disposiciones de esta Ley como funcionarios del orden público en Puerto Rico y se les faculta a ejercer los mismos poderes de arresto que tienen los funcionarios del orden público de Puerto Rico bajo la Regla 11 de Procedimiento Criminal cuando se cometan actos que violen las leyes de nuestra Isla.

Al calificar a ciertos funcionarios federales como funcionarios del orden público en Puerto Rico, es de justicia que se les cobije con la misma protección que tienen al presente los funcionarios del orden público que son empleados por el Gobierno de Puerto Rico, por lo cual la presente Ley los coloca bajo la protección de la [Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada](#), que provee representación legal y aun el pago de las sentencias dictadas en casos de daños y perjuicios en las circunstancias que dicha Ley contempla, siempre y cuando el Gobierno Federal no les provea tal protección.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (34 L.P.R.A. Apéndice II Regla 11 nota]

Los oficiales federales del orden público del “Department of Homeland Security”, “Federal Bureau of Investigation” (FBI), “US Marshalls Service”, “Drug Enforcement Administration” (DEA), “US Coast Guard”, “US Citizenship and Immigration Service”, “Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms”, “U.S. Secret Service”, “U.S. Customs and Border Protection”, del “USDA Forest Service”, la Oficina de Investigaciones Criminales de “Food and Drug Administration” (FDA), “US Postal Inspectors” y los policías de la Administración de Veteranos, la Administración de Servicios Generales, el Departamento de la Defensa y el Servicio Postal con autoridad para practicar arrestos en el ejercicio de sus funciones como tales, cuando están en el desempeño de sus responsabilidades y actúan conforme a las limitaciones impuestas por la ley habilitadora de su agencia se considerarán funcionarios del orden público en Puerto Rico y ejercerán poderes de arresto de la misma manera y sujetos a las mismas disposiciones sustantivas y procesales que los agentes del orden público de Puerto Rico a tenor con la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal.

Artículo 2. — (34 L.P.R.A. Apéndice II Regla 11 nota]

Para los efectos de esta Ley, el término “oficiales del orden público” significará cualesquiera agentes especiales, funcionarios y oficiales del “Department of Homeland Security,” “Federal Bureau of Investigation” (FBI), “US Marshalls Service”, “Drug Enforcement Administration” (DEA), “US Coast Guard”, “US Citizenship and Immigration Service”, “Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms”, “US Secret Service”, “US Customs and Border Protection”, del “USDA Forest Service”, la Oficina de Investigaciones Criminales de “Food and Drug Administration” (FDA), “US Postal Inspectors” y los policías de la Administración de Veteranos, la Administración de Servicios Generales, el Departamento de la Defensa y el Servicio Postal con funciones de

mantener el orden público y con permiso o autorización para realizar arrestos en el ejercicio de sus funciones ordinarias.

Artículo 3. — (34 L.P.R.A. Apéndice II, Regla 11 nota]

Dicho oficiales federales del orden público podrán actuar al amparo de las disposiciones de esta Ley, una vez hayan recibido orientación sobre los preceptos constitucionales y legales aplicables según el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

Artículo 4. — (34 L.P.R.A. Apéndice II, Regla 11 nota]

Dichos oficiales federales del orden público que, en el ejercicio de las funciones conferidas por esta Ley, fueren demandados en su capacidad o carácter personal por daños y perjuicios, cuando la causa de acción fuere por alegada violación a los derechos civiles, estarán cubiertos por las disposiciones de la [Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada](#), siempre y cuando el Gobierno Federal no les provea tal protección. El Gobierno de Puerto Rico podrá pagar las sentencias que pudieren recaer como resultado de las acciones civiles incoadas como resultado de los actos culposos o negligentes de dichos oficiales aun cuando el Gobierno Federal les proveyere a éstos de representación legal en el curso de los mismos.

Artículo 5. — (34 L.P.R.A. Apéndice II Regla 11 nota]

Nada de lo dispuesto en esta Ley se considerará una renuncia del Gobierno de Puerto Rico a la inmunidad que le confieren las Constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

Artículo 6. — (34 L.P.R.A. Apéndice II Regla 11 nota]

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SEGURIDAD PÚBLICA.